

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
SUBPROCESO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	JOSÉ ARCESIO CARVAJAL
AGENT OFICIOSA:	JULIANA CARVAJAL MARÍN
ACCIONADO:	COOMEVA EPS S.A.
RADICADO:	17001-40-03-002-2016-00466-04

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la decisión tomada el 31 de agosto de 2020, por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas**, a través de la cual resolvió el INCIDENTE DE DESACATO de la referencia, proveído en el que se impuso sanción al Doctor **GERMAN AUGUSTO GAMEZ** en su calidad de Gerente Regional - Suroccidente de COOMEVA ESPS y a la Doctora **MARTHA CECILIA GÁLVEZ MARÍN** COMO DIRECTORA Regional de Salud –Suroccidente de COOMEVA EPS-, ambos por no haber acatado lo ordenado en la sentencia de tutela emitida el **18 de Agosto de 2016**, y a la Doctora **ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS** Gerente General de la referida entidad como superiora jerárquica de los funcionarios obligados a cumplir el mandato, por no haberlos requerido e iniciado el respectivo proceso disciplinario por el mencionado desobedecimiento.

#### 1. ANTECEDENTES

Con el citado fallo de tutela se ampararon los derechos fundamentales del señor **JOSÉ ARCESIO CARVAJAL** en consecuencia, se ordenó a **COOMEVA EPS** entre otras cosas le suministre **“TRATAMIENTO INTEGRAL”** respecto de las patologías que lo aquejan denominadas **“ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, NO ESPECIFICADA; HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA); SÍNDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLEJIA); HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO; DEMENCIA NO ESPECIFICADA Y ESQUIZOFRENIA PARANOIDE”**.

Para tratar las anteriores afecciones le prescribieron **“PAÑAL 4 RECAMBIO AL DÍA TENA SLIM Y ENFERMERA 24 HORAS”** y como dichos insumos y servicios médicos no han sido proporcionados por la referida entidad, la agente oficiosa del mencionado actor constitucional promovió la actual diligencia incidental.

En el trámite objeto de consulta, con proveídos del 28 de julio y 11 de agosto de 2020, respectivamente se realizó requerimiento previo, apertura y decreto de pruebas, finalmente con auto del 31 de agosto de 2020, fueron sancionados los mencionados funcionarios; es decir, la actuación consultada se adelantó de acuerdo al procedimiento establecido para ese tipo de diligencias regulado en los artículos 27 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del CGP.

## 2. CONSIDERACIONES

La H. Corte Suprema de Justicia señaló que “...la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la “sanción” como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia...”<sup>1</sup>, lo que se traduce en que dicho trámite está instituido con el fin de procurar coaccionar a la persona o entidad encargada de cumplir una orden de amparo constitucional para que garantice el efectivo cumplimiento del mandato tutelar, actuación que debe adelantar el juez que conoce y decide en primera instancia la acción de tutela acatando las etapas procesales referidas y en el evento que el auto que termina dicha diligencia imponga sanciones, se debe ante su superior jerárquico surtir el grado jurisdiccional de consulta (*Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991*).

### 2.1. Caso concreto

COOMEVA EPS durante el curso del trámite incidental, preciso quiénes son los funcionarios de esa entidad competentes para cumplir los fallos de tutela e indicar que la agente oficiosa del señor José Arcesio se ha negado a recibir los Pañales autorizados porque no son marca TENA y que el servicio de enfermería ha sido suministrado por periodos de 8 horas y en una ocasión no se permitió el ingreso de tal profesional de la salud, con el argumento que el mencionado paciente debe protegerse del contagio del COVID-19.

No obstante lo anterior, al presente trámite no se allegó prueba alguna que permita evidenciar la prestación del servicio médico de enfermería, además la formula medica es clara en señalar que los pañales prescritos al señor José Arcesio deben ser marca TENA de la línea SLIM, en consecuencia, los argumentos esgrimidos por la entidad incidentada son insuficientes para exonerarse de responsabilidad a los funcionario frente a los cuales se adelanta el presente tramite.

Así las cosas, se evidencia la falta de diligencia del Doctor **GERMAN AUGUSTO GAMEZ** en su calidad de Gerente Regional - Suroccidente de COOMEVA ESPS y de la Doctora **MARTHA CECILIA GÁLVEZ MARÍN** como DIRECTORA Regional de Salud –Suroccidente de COOMEVA EPS, para autorizar y entregar al señor José Arcesio los aludidos servicio e insumo médico, lo que conlleva a la desatención del ordenamiento emitido en el fallo tutelar y hace que quede demostrada su responsabilidad subjetiva, por lo que se muestra razonable y proporcional las sanciones que les fueron atribuidas.

Respecto de la sanción impuesta a la Doctora **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS** como **Gerente General** de **COOMEVA EPS**, no se colige atinada, toda vez que frente a ella en los autos de requerimiento previo, apertura y decreto de pruebas, no se procedió conforme lo ordena el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dado que no se hizo en debida forma las imputaciones

---

Auto del (26) de enero de dos mil once (2011); Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil; MP: Dra. Ruth Marina Díaz Rueda;  
Ref.: Exp. 11001-02-03-000-2011-00002-00.

correspondientes conforme lo establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, pues en las mencionadas providencias se le indicó que le asistía la obligación de cumplir el mandato tutelar y finalmente fue sancionada como superiora jerárquica de los funcionarios obligados a cumplir el mandato, por no haberlos requerido e iniciado el respectivo proceso disciplinario por el mencionado desobedecimiento, motivos suficientes para colegir que frente a ésta las etapas propias de este tipo de actuaciones no se surtió en debida forma, en consecuencia será revocado lo dispuesto en su contra en el proveído consultado.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR con MODIFICACIÓN** el auto proferido el 31 de agosto de 2020, por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas**, a través del cual resolvió el Incidente de Desacato promovido en favor del señor **JOSÉ ARCESIO CARVAJAL** en contra de **COOMEVA EPS**.

**SEGUNDO: REVOCAR E INAPLICAR** las sanciones allí impuestas a la Doctora **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS** como **Gerente General** de **COOMEVA EPS**.

**TERCERO: NOTIFICAR** ésta providencia por el medio más expedito a las partes.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3052eca15cc0ea817798ac4f4ec6bd10fc654b523aa0ee5525d97adb9a33e00**

Documento generado en 02/09/2020 01:09:00 p.m.